

## **RESOLUCIÓN No 007**

San Juan de pasto, catorce (14) de enero de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR HECTOR VICENTE MIÑO DIAZ, CC.5.344.321, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2014-120.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Sede Regional Nariño a un servidor público y,*

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina de cobro administrativo coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados según la sede donde se hayan originado las obligaciones o por el lugar donde se encuentre el deudor.

Que mediante Sentencia De Filiación Extramatrimonial N° 2006-0007-001 de fecha 12 de diciembre del año 2007 dictada por el Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito de la Cruz Nariño, condenó al señor **HECTOR VICENTE MIÑO DIAZ** a pagar los gastos generados por el estado, a través del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar en la práctica de la prueba de ADN de este proceso (folios 1 al 16 del expediente).

Que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día 21 de enero del año 2008 (folio 11 del expediente.)

Que la Subdirectora De Restablecimiento De Derechos Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar a fecha del 21 de febrero del año 2012 certifica el costo de la prueba de paternidad o maternidad por valor de CUATRO CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$446.265) M/CTE. (folio 22 del expediente)

Que mediante Auto de fecha 15 de septiembre del año 2014, se avocó conocimiento de la documentación remitida mediante oficio radicado con N° I-2014-035582-5200 del 09 de agosto del año 2014, suscrito por el coordinador del Grupo Jurídico, para iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo en contra del señor **HECTOR VICENTE MIÑO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **5.344.321**, contenida en la sentencia de Filiación Extra Matrimonial N° 2006-0007-001 de fecha 12 de diciembre del año 2007 dictada por el Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito de la Cruz Nariño, (folios 35 al 39 del expediente.)

Que mediante Resolución No 148 de fecha 14 de octubre del año 2014, se libra mandamiento de pago, por valor de CUATRO CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$446.265) M/CTE, más los intereses a que haya lugar de acuerdo a las normas pertinentes, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación. (Folio 40 del expediente), el cual se notificó por correo certificado de fecha 29 de diciembre del año 2014. (Folio 43 del expediente).

Que con fecha 30 de enero, 2 de junio 2015 se enviaron oficios de investigación de bienes a Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal De Pasto, Oficina De Registros Instrumentos Públicos, Cámara De Comercio Y Dirección De Impuesto Y Aduana, (folios 45 y 46 del expediente).

Que con fecha 20 de enero 2016 se enviaron oficios de investigación de bienes a Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal De Pasto, Oficina De Registros Instrumentos Públicos, Cámara De Comercio Y Dirección De Impuesto Y Aduana, (folio 54 del expediente).

Que como consecuencia de la investigación de bienes, en fecha 24 de mayo del año 2016 se ordenó medida preventiva de embargo de la cuenta bancaria, de Banco de Colombia y se libró el oficio correspondiente. (Folio 63 y 64 del expediente)

Que en fecha 24 de junio del año 2016 el banco de Colombia da respuesta a la solicitud elevada pero se concluye que el saldo de la cuenta de ahorros a nombre del señor **HECTOR VICENTE MIÑO DIAZ** se encuentra bajo el limite de inembargabilidad y no supera los 510 UVT, por tanto no se puede hacer efectiva la solicitud de embargo frente a los saldos bancarios en esta entidad (Folio 68 del expediente).

Que mediante Resolución No.2015-227 del 21 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, en contra del señor **HECTOR VICENTE MIÑO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **5.344.321**, (Folio 48), la cual fue notificada por correo certificado fecha 13 de septiembre de 2015 (folio 50 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 23 de enero de 2016, se realizó liquidación del crédito, el cual se notificó por correo certificado en fecha 25 de enero del año 2016. (Folio 61 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 24 de mayo del año 2016, se aprobó liquidación de crédito y costas procesales dentro del proceso en mención. (Folio 62 del expediente.)

Que mediante Autos de fechas 2 de junio, 27 de junio de 2016 (folios 65 y 72 del expediente), 8 de mayo 2017, 5 de junio de 2017, (folios 76 y 80 del expediente), se ordena la investigación de bienes del deudor a las entidades bancarias y a Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal De Pasto, Oficina De Registros Instrumentos Públicos, Cámara De Comercio Y Dirección De Impuesto Y Aduana.

Que mediante Autos de fechas 17 de junio 2019 (folio 88 del expediente), se ordena la investigación de bienes del deudor a las entidades bancarias y a Secretaria De Tránsito Y Transporte Municipal De Pasto, Oficina De Registros Instrumentos Públicos, Cámara De Comercio Y Dirección De Impuesto Y Aduana.

Que como consecuencia de la investigación de bienes, se ordenó medida preventiva de embargo de las cuentas bancarias, de los Bancos BBVA y Banco de Colombia y se libraron los oficios correspondientes. (Folios 105 al 107 del expediente).

Que el Banco de Colombia, se registró la medida de embargo solicitada, sin que a la fecha de esta providencia se haya constituido depósito judicial alguno. (Folio 110 del expediente).

Que con fecha 23 de diciembre de 2019, el Grupo Financiero de la Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATRO CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$446.265) M/CTE**, (folio 113 del expediente).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte del Grupo Financiero de la Sede Regional Nariño ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que como consecuencia de la investigación de bienes, mediante auto de fecha 31 de octubre del 2019 se ordenó medida preventiva de embargo de vehículo automotor de placas GXM-771, el cual se encontraba registrado a nombre del señor **HECTOR VICENTE MIÑO DIAZ**, en la secretaria de tránsito y transporte del municipio, sin embargo la secretaria da respuesta a esta solicitud en fecha 1 diciembre de 2019, manifestando que **no se puede hacer efectiva la solicitud de embargo** dado que el vehículo ya no se encuentra a nombre del señor (Folios 97 al 99 y 111 del expediente).

Que con fecha 23 de diciembre de 2019, el Grupo Financiero de la Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATRO CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$446.265) M/CTE**, (folio 113 del expediente).

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.



Que revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado el 29 de diciembre de 2014, por lo que, el término de los cinco años, empezó a correr nuevamente, al día siguiente a la notificación, es decir, desde el 30 de diciembre de 2014, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto se entiende que la obligación a

cargo del señor **HECTOR VICENTE MIÑO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **5.344.321**, se encuentra prescrita desde el 30 de diciembre de 2019, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **HECTOR VICENTE MIÑO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **5.344.321**, por la obligación contenida en la Sentencia De Filiación Extramatrimonial N° 2006-0007-001 de fecha 12 de diciembre del año 2007 dictada por el Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito de la Cruz Nariño por valor de **CUATRO CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$446.265) M/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a la prueba de genética con marcadores de ADN, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **2014-120** que se adelanta en contra del señor **HECTOR VICENTE MIÑO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **5.344.321**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero de la Sede Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF - Regional Nariño

Proyecto: Angela Patricia Rosero Sanchez 